

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito en el cual la apoderada de la parte demandante, aportó una citación de notificación, sin embargo, se observa que los términos dados en la comunicación son los señalados por el artículo 291 del C.G.P, sin que se aportará el cotejo y la constancia de entrega, tal y como lo indica dicha norma, por lo anterior, no se podrá tener en cuenta la notificación personal.

Si lo que pretende es realizar la notificación por medio de los canales tecnológicos y conforme al Decreto 806 de 2020, se echa de menos el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3º del artículo 8º del mencionado Decreto 806 de 2020 indicó que:

*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Lo anterior impone requerir a la parte actora, para que aporte nuevamente la citación de notificación y establezca con que norma pretende notificar al demandado, ya que dichas normas no se podrían aplicar de manera simultanea.

Frente a la solicitud de depósitos judiciales se le indica a la profesional del derecho que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito se ordenará su entrega a la ejecutante, conforme a lo normado por el artículo 447 del C.G.P., por lo anterior este Despacho se abstendrá de autorizar la entrega de los depósitos judiciales requeridos.

Seguidamente la apoderada de la parte actora requiere se allegue a su correo electrónico el oficio dirigido a Migracion y en el evento de que no se haya enviado, requiere se remita el oficio a la entidad, por lo anterior, revisado el expediente digital, se observa que el mismo fue enviado desde octubre 7 del año 2020 a la autoridad competente Sijin – Mecal, por lo anterior, se enviará la constancia de envío del oficio migratorio para su conocimiento.

Revisado los escritos presentados por la parte demandada contenido de la contestación de la demanda y del poder con que el señor AFRANIO CHICAIZA BARRIOS ha conferido poder a la Dra. GLORIA ODILIA USMA OVIEDO, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 301 del C.G.P., así mismo se le reconocerá personería a la apoderada por él designada.

Frente al recurso allegado por la parte demandada se le dará tramite una vez se corra el traslado respectivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. INCORPORAR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada para que obren y consten dentro del presente asunto.
2. NO TENER en cuenta la citación de notificación allegada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.
3. ABSTENERSE de realizar la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte considerativa.
4. ENVÍESE al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante la constancia de envió del oficio migratorio para su conocimiento.
5. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor AFRANIO CHICAIZA BARRIOS de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.
6. RECONOCER personería a la Dra. GLORIA ODILIA USMA OVIEDO abogada titulada, identificada con la CC N°66.834.384 expedida en Cali Valle y portador de la TP N° 98.154 del CSJ, para que en este asunto lleve la representación de la ejecutante en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.
7. Una vez se corra traslado al recurso allegado por la parte demandada se resolverá.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d96539f43601f64bba5fe9d63d4538aee24c2346aeb12fd9d03b07a7a98dee1**

Documento generado en 11/06/2021 10:47:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**